



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 078-2007-PCNM

Lima, 17 de agosto del 2007.

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del magistrado Antero Romualdo Ibáñez Pantoja, Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Libertad.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el doctor Antero Romualdo Ibáñez Pantoja, fue nombrado Vocal Superior de la Corte Superior del Distrito Judicial de la Libertad mediante Resolución Nro. 039-96-CNM de fecha 27 de febrero de 1996, juramentando el cargo el 4 de marzo del citado año.

Segundo: Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura adoptado en sesión del 27 y 28 de agosto del 2002, materializado mediante Resolución Nro. 415-2002-CNM, se decidió no ratificar en el cargo y cancelar los títulos de nombramiento a varios magistrados, entre los que se encontraba el doctor Antero Romualdo Ibáñez Pantoja; haciéndose efectivo su cese el 31 de agosto del 2002, conforme a lo informado mediante oficio N° 1231-2007-P-CSJ-LL/PJ, del Presidente de la Corte Superior de Justicia de la Libertad.

Tercero: Que, mediante resolución del 30 de junio del 2005, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, revocó la sentencia de primera instancia y, reformándola, declaró fundada la demanda de amparo seguida por el doctor Antero Romualdo Ibáñez Pantoja contra el Consejo Nacional de la Magistratura, en consecuencia inaplicable la Resolución Nro. 415-2002-CNM, así como el cargo de notificación de fecha 21 de febrero de 2003, que declaró inadmisibile el pedido de nulidad de la citada resolución, ordenando su reposición en el cargo de Vocal Superior del Distrito Judicial de La Libertad. Que, el Juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, en ejecución, mediante resolución Nro. 18 del 12 de septiembre de 2005, ordena al Consejo Nacional de la Magistratura cumplir con lo ordenado en la sentencia conforme a los términos de la misma.

Cuarto: Que, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en sesión del 22 de septiembre de 2005, acordó por UNANIMIDAD acatar el mandato judicial reincorporando al doctor Antero Romualdo Ibáñez Pantoja, materializándose mediante Resolución Nro. 1088-2005-CNM del 27 de septiembre de

2005 y ante el Poder Judicial por Resolución Administrativa Nro. 437-2005-P-CSJLL/PJ del 3 de octubre de 2005, con efectividad a partir del 4 de octubre del mismo año.

Quinto: Que, de conformidad con el artículo 154° inciso 2 de la Constitución Política del Perú, es función del Consejo Nacional de la Magistratura, ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años; en tal sentido, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en sesión del 14 de mayo de 2007, acordó el inicio de los procesos individuales de evaluación y ratificación de magistrados, aprobándose la Convocatoria Nro. 001-2007-CNM publicada el domingo 20 de mayo de 2007 en el diario oficial "El Peruano", el diario de circulación nacional "Expreso" y el diario de alcance regional "La Industria" de Trujillo, entre los que se encuentra comprendido el magistrado Antero Romualdo Ibáñez Pantoja.

Sexto: Que, atendiendo a que el magistrado evaluado ingresó a la carrera judicial en el año 1996, es a partir de esa fecha que debe de iniciarse el cómputo para ser comprendido dentro del proceso de evaluación y ratificación; es decir, desde el 4 de marzo de 1996 al 31 de agosto del 2002 y desde su reincorporación el 4 de octubre del 2005 a la fecha de conclusión del presente proceso en que el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura sesiona para adoptar la decisión final, periodo que excede ampliamente el plazo previsto en la norma constitucional.

Séptimo: Que, conforme al artículo 146° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, el Estado garantiza a los magistrados su permanencia en el servicio mientras observen conducta e idoneidad propias de su función. Bajo esta premisa, el Consejo Nacional de la Magistratura, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 29° y 30° de su Ley Orgánica N° 26397, Disposición General I y II del Reglamento de Evaluación y Ratificación, a través del proceso de evaluación y ratificación, revisa la actuación y calidad de cada juez y fiscal, evaluando su conducta e idoneidad observada durante los siete años computados desde su ingreso a la carrera judicial o fiscal a efectos de renovar o no la confianza en el cargo.

Octavo: Que, concluidas las etapas previas del proceso de evaluación y ratificación, habiéndose entrevistado al evaluado en sesión pública llevada a cabo el día 6 de agosto del año en curso, la cual ha quedado registrada en la grabación respectiva, garantizándose el acceso previo a su expediente e informe final para su lectura respectiva, conforme al cronograma de actividades aprobado por el Pleno del Consejo en sesión del 14 de mayo del 2007 publicado el 19 de junio de 2007 y al acta de lectura de fojas 1318; por lo que siendo este el estado del proceso, corresponde adoptar la decisión final, de conformidad con el artículo 32° del Reglamento de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público (Resolución N° 1019-2005-CNM y sus modificatorias) y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5° inciso 7 del Código Procesal Constitucional.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Noveno: Que, con respecto a la **CONDUCTA**, de los documentos que conforman el expediente del proceso de Evaluación y Ratificación fluye: **a)** Que, no registra antecedentes policiales, judiciales y penales; **b)** Que, en relación a las medidas disciplinarias, de la información brindada por la Jefa de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante oficio N° 3947-2007-GD-OCMA-EVC-JM del 4 de junio de 2007, que obra a fojas 751-838, se desprende que el magistrado ha sido **SANCIONADO** con tres (3) medidas disciplinarias de **APERIBIMIENTO**; además de otra adicional reportada por Secretaría General del CNM mediante oficio Nro. 869-2007-SG-CNM de 28 de mayo de 2007, a fojas 814, lo que hace un total de cuatro (4) medidas disciplinarias de **APERIBIMIENTO** impuestas por el Órgano de Control del Poder Judicial, advirtiéndose que éstas obedecen a retardo en la administración de justicia; evidenciándose de este modo una conducta del magistrado contraria a su deber de resolver con celeridad los procesos judiciales a efectos de que la impartición de justicia sea oportuna; así también, mediante oficio Nro. 1058-2007-ODICMA/CSJLL de fecha 1 de agosto del 2007, obrante a fojas 1303 - 1317, repetida a fojas 1335 - 1352, se reporta dos (2) medidas disciplinarias de **APERIBIMIENTO** impuestas por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, siendo que en una de ellas es sancionado por haber incurrido en negligencia y poco celo en el desempeño de sus deberes funcionales y en otra por haber omitido resolver la excepción de prescripción formulada por el procesado; hechos, al igual que los anteriores, afectan su desempeño en el ejercicio del cargo; **c)** Asimismo, del reporte se observa que registra dieciséis (16) quejas tramitadas ante el Órgano de Control del Poder Judicial, de las cuales catorce (14) han sido archivadas y dos (2) se encuentran en trámite, sobre las que este Colegiado tiene en cuenta el principio de presunción de licitud; **d)** Igualmente, ha sido denunciado en once (11) oportunidades ante la Fiscalía Suprema de Control Interno, de las cuales cinco (5) han sido declaradas improcedentes, dos (2) infundadas, dos (2) inadmisibles, una (01) no ha lugar y una (01) remitida a la OCMA del Poder Judicial en el año 1999; **e)** Que, además, según informe del Poder Judicial, registra un proceso sobre separación convencional y divorcio en el cual se cursaron los partes al Concejo Distrital de Bellavista y a los Registros Públicos del Callao y, también, un proceso por supuesto delito contra el patrimonio que se encuentra archivado; **f)** Que, en cuanto al rubro asistencia y puntualidad, registra 02 días de inasistencias injustificadas en el año 2002, conforme a la información que obra a fojas 686 del expediente.

Décimo: Que, en cuanto a la participación ciudadana, se advierte de las denuncias que fluyen en el expediente, que el evaluado ha sido cuestionado en seis oportunidades, habiendo presentado su descargo en todas ellas; no obstante, cabe resaltar que en una de las denuncias se le cuestiona por haber vulnerado el principio de prohibición de la reforma en peor, quien al ser consultado al respecto por uno de los señores Consejeros, no contestó satisfactoriamente sobre la aplicación de dicho principio jurídico en relación a la reparación civil.

Décimo primero: Que, de conformidad con el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, para evaluar la conducta e

idoneidad del juez o fiscal convocado al proceso de evaluación y ratificación debe considerarse, entre otras informaciones, aquellas proporcionadas por los Colegios y Asociaciones de Abogados; al respecto, obra en el expediente a fojas 918, el resultado del referéndum practicado por el Colegio de Abogados de La Libertad y que fuera remitido mediante oficio Nro. 989-2001-6FPPT con fecha 6 de agosto de 2001, en el que el evaluado figura con un promedio de 1023 votos, calificándose como desaprobado, siendo que el magistrado más cuestionado obtuvo 1149 votos en contra; que, de otra parte, fluye también a fojas 1331 del expediente, el escrito presentado por el doctor Ibáñez Pantoja, en el que adjunta los resultados del referéndum que se llevó a cabo el año 2006, en el que se aprecia a través de la constancia expedida por el Decano del Colegio de Abogados de La Libertad, que el evaluado obtuvo 71.50% de aprobación dentro de la nómina de Vocales Superiores sujetos a evaluación. Cabe indicar que el magistrado desaprobado obtuvo 28.5%. Al respecto, si bien el evaluado obtuvo un record desaprobatorio en el primer referéndum y en el segundo obtuvo uno aprobatorio, tal situación es evaluada con la debida ponderación que el caso amerita.

Décimo segundo: Que, del expediente de Evaluación y Ratificación consta que el magistrado Ibáñez Pantoja, no ha variado significativamente su patrimonio inmobiliario, determinándose por las declaraciones juradas y en la entrevista personal que vendió sus dos inmuebles y actualmente cuenta solo con su actual vivienda ubicada en Huanchaco -Trujillo. De igual modo con su patrimonio relativo a los bienes muebles, éste tampoco ha variado ostensiblemente. Sin embargo, uno de los vehículos que registra a su nombre, ha sido objeto de embargo por el Juzgado Coactivo del Callao, informando el evaluado a fojas 1355 que no ha podido tener información sobre dicha medida dado el tiempo transcurrido (11 años), suponiendo que se trata de una Papeleta por Infracción al Tránsito y que está solicitando la cancelación de dicha anotación por caducidad. Asimismo, de la información sobre antecedentes crediticios remitida por la Cámara de Comercio de Lima, mediante carta Nro.105-CCL del 24 de mayo de 2007, indica que en el Registro Nacional de Protestos y Moras figuran dieciséis (16) letras pendientes de pago, a favor del Banco Wiese Sudameris (3) y del Club Social Miraflores(13), cada una por un valor de cien (100) dólares americanos. Al ser preguntado el evaluado sobre la información referida, manifestó que las letras del Club Social Miraflores, obedecen a la aprobación de su ingreso a dicho Club y que al no ser ratificado comunicó tal situación y solicitó se deje en suspenso su ingreso, no dándose el trámite esperado, refiriendo además, que actualmente se encuentra refinanciando dichas letras. Al respecto, de la carta que en copia simple adjunta el evaluado a fojas 1356, se aprecia que ésta es de fecha 26 de agosto del 2003 y fue recibido por el citado Club el 15 de setiembre del 2003, en la cual se evidencia además que su aprobación al Club se le hizo conocer el mes de abril del 2003, esto es, 8 meses después desde su no ratificación ocurrida en agosto del 2002; y, al mes de setiembre del 2003, en que solicita la suspensión, transcurrió más de un año; por lo que, la explicación que intenta hacer el evaluado no justifica la falta de proyección económica que debió realizar, y muy por el contrario se evidencia un comportamiento inadecuado en el cumplimiento de sus obligaciones crediticias, lo que se no se condice con la solvencia ética que debe mantener



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

un magistrado, que por la especial función que ejerce debe mostrar una conducta intachable en todos los aspectos.

Décimo tercero: Que, el rubro **IDONEIDAD**, con el fin de renovar la confianza al magistrado para que continúe desempeñando la función, se establece especialmente verificando los niveles de calidad y eficiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, a partir de los parámetros de producción jurisdiccional, que mide las actividades en el ejercicio de la función, su capacitación y actualización permanente, que refiere el desarrollo académico profesional, de manera que cuente con capacidad para desempeñar adecuadamente su función de juez o fiscal acorde con las exigencias ciudadanas; teniéndose en cuenta, asimismo, la evaluación de la calidad de las decisiones y los resultados del examen psicométrico y psicológico efectuado por Especialistas en la materia.

Décimo cuarto: Que, en lo referente a su producción jurisdiccional, mediante oficio del Presidente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que obra a fojas 702 - 704 de autos, se remite el informe elaborado por el Jefe de la Oficina de Estadística del Distrito Judicial de la Libertad, en el que no se indica la cantidad de expedientes ingresados o entregados al magistrado, apreciándose sólo la cantidad de sentencias y autos emitidos del año 1996 al año 2002, conforme el detalle siguiente: durante el año 1996, emitió un total de 512 resoluciones (341 sentencias y 171 autos); en 1997, emitió 690 resoluciones (291 sentencias y 399 autos); en 1998, un total de 491 resoluciones (202 sentencias y 289 autos); en 1999, emitió 490 resoluciones (278 sentencias y 212 autos); en el 2000, un total de 514 resoluciones (191 sentencias y 323 autos); el 2001, un total 603 resoluciones (224 sentencias y 379 autos); el 2002, un total de 307 resoluciones (114 sentencias y 193 autos); no observándose información durante los años 2003 al 2005 por no encontrarse en el cargo al no haber sido ratificado. Luego de su reincorporación en octubre del 2005, expide un total de 732 resoluciones correspondientes al año 2006 (238 sentencias y 494 autos), sin embargo no registra producción en el año 2005.

Así mismo, se reporta que durante el año 1996 al 2001, el 51% de sus resoluciones fueron confirmadas y el 17% de ellas revocadas, conforme aparece del documento de fojas 720.

De igual modo, mediante Informe de fecha 15 de junio de 2007, la Relatora de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de La Libertad, que obra a fojas 713, indica que el evaluado no cuenta con procesos penales con plazo vencido y que registra un total de 11 causas pendientes de resolver como ponente.

Esta información, al no precisar la carga procesal asignada al magistrado (expedientes ingresados o entregados) y no estar referida a todo el periodo de evaluación (respecto a resoluciones confirmadas, revocadas o nulas), resulta incompleta y no permite determinar con exactitud el nivel del rendimiento del evaluado; no

obstante, de manera referencial se tienen como un indicador aceptable de su producción jurisdiccional, lo cual también se valora con la debida ponderación en concordancia con los demás elementos de evaluación.

Décimo quinto: Que en cuanto a su capacitación profesional para el ejercicio de la función judicial, se tiene que durante el período de evaluación, el magistrado Ibáñez Pantoja no ha realizado estudios de maestría ni de doctorado, no ha participado como ponente, panelista u organizador de eventos académicos, así como tampoco ha realizado estudios de idiomas y computación; ha participado en dieciséis eventos académicos como asistente, lo que hace un promedio de 2.29 % por año y cinco eventos en la Academia de la Magistratura en los que se registra como acreditado. De lo reseñado, se establece que el magistrado no ha demostrado preocupación por capacitarse en forma adecuada y permanente, evidenciándose un deficiente nivel de capacitación que se corrobora con las preguntas que le formularan los señores Consejeros durante su entrevista personal, en relación a temas básicos relativos a la reforma en peor, la flagrancia, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la constitucionalidad de la cadena perpetua y sobre las normas penales recientemente publicadas; las mismas que no contestó satisfactoriamente, mostrando dudas y falta de versación no obstante que se tratan de temas vinculados a su especialidad como magistrado, hecho que ha quedado registrado en la grabación respectiva. Esta situación del evaluado no se condice con los principios de eficiencia e idoneidad que establece la Ley del Código de Ética de la Función Pública –Ley N° 27815– que en su artículo 6° incisos 3 y 4, prescribe que los servidores públicos actúan de acuerdo a, entre otros, los siguientes principios: Eficiencia, que brinda la calidad en cada una de las funciones en su cargo, procurando obtener una formación sólida y permanente; e, Idoneidad, entendida como aptitud técnica, moral y legal como condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública, por lo que el servidor público –mas aún el magistrado– debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones; es decir, el cumplimiento de estos principios constituyen condiciones indispensables para el adecuado desempeño de la delicada función de impartir justicia acorde con las exigencias de la ciudadanía y que el magistrado evaluado no ha observado, lo cual afecta su idoneidad en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Décimo sexto: Que, la evaluación de la calidad de las decisiones está referido al aspecto cualitativo de la labor jurisdiccional del magistrado; en ese sentido, se tiene que de las 20 resoluciones judiciales presentadas por el evaluado a este proceso, y analizadas con el apoyo de un Profesor universitario especialista en la materia, 12 se califican como buenas, 04 como aceptables y 04 como deficientes; advirtiéndose que las resoluciones de estos dos últimos grupos presentan deficiencias constantes en la solidez de la argumentación utilizada para sustentar la tesis que acepta y refutar la que rechaza y en el adecuado análisis de los medios probatorios; de lo cual, si bien existen resoluciones buenas, en otras se evidencia notorias deficiencias por parte del magistrado en la emisión de sus decisiones.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Décimo séptimo: Que, en relación al examen psicométrico y psicológico practicado en la persona del magistrado doctor Antero Romualdo Ibáñez Pantoja, al cual ha tenido acceso conforme al acta de lectura de fojas 1318, este Colegiado aprecia que tanto los resultados sobre aspectos de salud mental referidos al cargo como de la evaluación psicológica y psicométrica, no son los más apropiados para el ejercicio de la magistratura; no pudiéndose divulgar o hacer público su contenido por constituir información reservada en virtud del artículo 2° numeral 5 de la Constitución Política del Perú y conforme al artículo 21° de la Reglamento de Evaluación y Ratificación vigente.

Décimo octavo: El proceso de ratificación de magistrados tiene una estrecha relación con el fortalecimiento de la institucionalidad e independencia del Poder Judicial, razón por la que el Consejo Nacional de la Magistratura, como ha quedado señalado, sólo renovará la confianza para continuar en el cargo por siete años más al magistrado que observe conducta e idoneidad propias o acordes con la investidura de la función que ejerce.

Décimo noveno: Que, en conclusión, de lo actuado en el Proceso de Evaluación y Ratificación ha quedado establecido que el magistrado Antero Romualdo Ibáñez Pantoja no acredita suficiente conducta e idoneidad que exige la delicada función de administrar justicia, lo que se evidencia con las medidas disciplinarias impuestas por retardo en el ejercicio de la función y por las deficiencias en el trámite de los procesos, no tener un adecuado comportamiento en el cumplimiento de sus obligaciones crediticias, no haber demostrado capacitación adecuada y carecer de los conocimientos básicos del Derecho, conforme se evidenció en la entrevista personal en que no respondió satisfactoriamente las preguntas formuladas al respecto por los señores Consejeros, además de demostrar desactualización en el conocimiento de las normas recientemente publicadas, situación que resulta muy cuestionable y grave en un magistrado que se encuentra en ejercicio de sus funciones y que tiene la delicada tarea de impartir justicia, además de los resultados del examen psicométrico y psicológico que este Colegiado no puede dejar de valorar.

Estos elementos de carácter objetivo han determinado la convicción del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura para no renovarle la confianza al magistrado evaluado.

Vigésimo: Por las consideraciones precedentes, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 29° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM, y al acuerdo adoptado por mayoría de los Consejeros participantes en el

Pleno, con el voto singular del señor Consejero Mansilla, en sesión de fecha 17 de agosto de 2007;

RESUELVE:

Primero: No Renovar la confianza al magistrado Antero Romualdo Ibáñez Pantoja, y en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Libertad, dejándose sin efecto su nombramiento y cancelándose su título.

Segundo: Notifíquese en forma personal al magistrado no ratificado y consentida o ejecutoriada que fuere la presente resolución remítase copia certificada de la presente resolución al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República de conformidad a lo dispuesto por el artículo 32° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

Tercero: Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Registro Nacional de Jueces y Fiscales de este Consejo, para la anotación correspondiente.

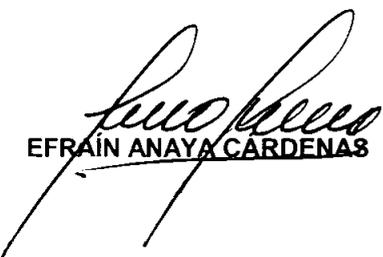
Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



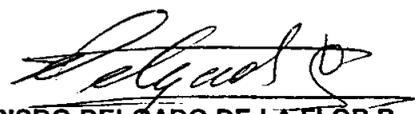
MAXIMILIANO CÁRDENAS DÍAZ



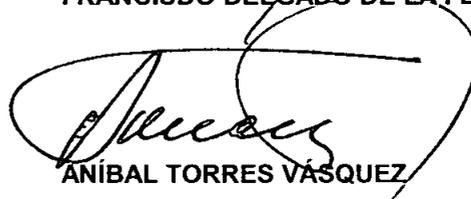
EDWIN VEGAS GALLO



EFRAÍN ANAYA CÁRDENAS



FRANCISDO DELGADO DE LA FLÓR B.



ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ



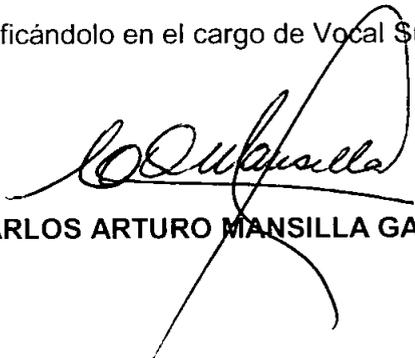
LUIS EDMUNDO PELÁEZ BARDALES



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

VOTO SINGULAR DEL DR CARLOS ARTURO MANSILLA GARDELLA ES COMO SIGUE:

En este proceso de Evaluación y Ratificación del señor doctor Antero Romualdo Ibáñez Pantoja, Vocal Superior de la Corte Superior de la Libertad, fluye de autos que aunque se le han impuesto medidas disciplinarias de apercibimiento, no registra sanciones de mayor gravedad derivadas del desempeño de sus funciones; que, aunque con relación a su conducta e idoneidad, en el primer referéndum del Colegio de Abogados de su jurisdicción, llevado a cabo en el año 2001 obtuvo votación desaprobatoria, no es menos cierto que en la segunda consulta, llevada a cabo en el año 2006 alcanzó el 71.50% de aprobación, de lo que se colige que se ha esmerado en alcanzar la confianza y el respeto de la comunidad jurídica del distrito judicial en que se desenvuelve; que, respecto a su capacitación profesional fluye de autos que ha asistido a algunos eventos académicos, cabiendo exhortarlo a seguir adelante en su capacitación y actualización; que finalmente, en cuanto a la calidad de sus resoluciones, cabe hacer notar que más de la mitad de las que fueron evaluadas han sido calificadas como buenas; por las razones indicadas, mi voto es porque se renueve la confianza al doctor Antero Romualdo Ibáñez Pantoja ratificándolo en el cargo de Vocal Superior de la Corte Superior de La Libertad.


CARLOS ARTURO MANSILLA GARDELLA